

Recurso 279/2019**Resolución 235 /2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 16 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** en Málaga, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos” (Expte. 28/19), convocado por el citado Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 8 de julio de 2019, tiene entrada en el Registro Electrónico General de la Administración General del Estado -dirigido a este Tribunal- recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** en Málaga, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato indicado en el encabezamiento. Dicho escrito tuvo entrada en el



Registro electrónico de este Tribunal el mismo día 8 de julio de 2019.

SEGUNDO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 9 de julio de 2019, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 de Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, que comunicase a este Tribunal si ese Ayuntamiento dispone de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito.

TERCERO. Con fecha 12 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal oficio del Ayuntamiento de Torremolinos en el que comunica que aún no se ha ratificado por la Junta de Gobierno de ese Ayuntamiento, el Decreto, de 21 de febrero de 2018, por el se deja sin efecto la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos, creado por Decreto de 22 de febrero de 2013, para adaptarse a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, considerando la titular del citado Tribunal que hasta tanto no se produzca dicha ratificación es competencia del órgano especializado creado por el Ayuntamiento la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una Entidad Local andaluza.

En este sentido, el art. 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos



del Sector Público , dispone que *“En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.*

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.”

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades



instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al mencionado artículo 10



del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Torremolinos optó por la vía prevista en el artículo 10.1 del Decreto autonómico de crear un órgano propio, que es competente para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación y de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en su ámbito municipal. No obstante, tal y como se expone en el antecedente de hecho tercero de esta Resolución, por Decreto de 21 de febrero de 2018 se deja sin efecto la creación del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Torremolinos, estando pendiente de ratificación por la Junta de Gobierno Local, trámite aún no realizado al dictado de esta Resolución, y que se requirió igualmente para la creación del mismo.

A la vista del informe del órgano de contratación, el Tribunal del Ayuntamiento sigue en funcionamiento al día de la fecha.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el citado recurso.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad e impide el examen de la cuestión de fondo.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo



previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y con el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **FEDERACIÓN DE EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES** en Málaga, contra los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Torremolinos” (Expte. 28/19), convocado por el citado Ayuntamiento de Torremolinos (Málaga), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito original de recurso al Órgano propio creado, a tales efectos, por el Ayuntamiento de Torremolinos.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

